

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 8 de Enero.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

Con objeto de llevar á la práctica cuanto dispone el Real decreto de 17 de Agosto último, y á fin de que las Escuelas Normales no carezcan del personal docente indispensable para que sea fructífera la enseñanza á los establecimientos conñada, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la aplicación del artículo 13 del Real decreto de 6 de Julio de 1900 hasta la implantación definitiva del de 17 de Agosto de 1901, en lo referente á los estudios de la carrera de Maestros.

Art. 2.º Los servicios que presen ten los Profesores provisionales que se nombren para las Escuelas Nor-

males en virtud del presente decreto no servirán de abono, en ningún caso, para aspirar á plazas en propiedad.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la consulta de la Comisión mixta de Guipúzcoa, relativa al procedimiento que debe emplearse para la clasificación de los mozos acogidos al Real decreto de indulto de 7 de Febrero último, que se hallan en el extranjero:

Considerando que, en efecto, se impone la necesidad de armonizar con los preceptos de la ley de Reclutamiento vigente los del referido Real decreto y Reales órdenes posteriores dictadas para su aplicación, cumpliendo á la vez lo que dispone el art. 80 del mismo en lo que respecta á la clasificación de los mozos indultados:

Visto el art. 95 de la citada ley; la Real orden de 9 de Agosto de 1895; la de 12 de Junio de 1897; los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 7 de Febrero último; las reglas 5.ª, 7.ª y 9.ª de la Real orden de 16 del mismo mes, modificada esta última por la de 27 de Marzo siguien-

te, y vista también la de 13 de Septiembre próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Las Comisiones mixtas y los Ayuntamientos procurarán por cuantos medios estén á su alcance y además de la publicidad dada en los periódicos oficiales á las listas del sorteo supletorio verificado el 29 de Septiembre último, hacer llegar á noticia de los prófugos y no alistados á quienes se haya concedido indulto el hecho de esa concesión, enterándoles además de la situación que por virtud de anteriores sorteos ó del indicado supletorio les corresponde, y de la obligación en que se hallan de justificar su aptitud física, así como del derecho que les asiste á alegar excepciones legales, según previene el art. 95 citado.

2.º Para tramitar los indicados avisos, así como para todas las incidencias propias de este servicio que no requieran resolución ministerial, podrán los Ayuntamientos, Comisiones mixtas, Dirección general de Administración y demás dependencias llamadas á intervenir en él, comunicarse directamente unas con otras, así como con los Consulados de España en el extranjero, sin necesidad de cursar las comunicaciones por este Ministerio y por el de Estado; interesándose del de la Guerra que dé las mismas facultades á los Jefes de zona y demás Autoridades militares

que hayan de intervenir también en estos asuntos.

3.º A los mozos que se hallen ausentes se les señalarán plazos prudentiales, con arreglo á la distancia del punto de su residencia y á los correos entre el mismo y la localidad donde aparezcan alistados, para que remitan las certificaciones que determina el art. 95 de la ley, y para que, caso de alegar excepciones legales, designen la persona que, si no vienen ellos mismos á probarlas, ha de presentarlos. En la citación que, con arreglo al número 1.º y al presente de esta Real orden, se les haga, ha de advertírseles de la obligación en que se hallan de concurrir personalmente ante la Comisión mixta á comprobar su talla ó aptitud física, caso de que de la certificación consular resulte que no lleguen á la talla legal ó que están inútiles, para lo cual no se les señalará otro plazo que el que para remitir dichos documentos se les haya fijado en la misma citación.

4.º A los que hubieren acompañado á sus instancias de indulto las certificaciones de que se trata, si son de aptitud, se les declarará desde luego soldados; si acreditan inutilidad ó cortedad de talla, se concederá á los interesados el plazo prudencial para que se presenten á justificarlas personalmente, y si en dichas instancias se alegó alguna excepción legal, se procurará por el Ayuntamiento respectivo enterarse de si alguna persona de la familia del mozo

asume la representación de éste para justificarla, y en caso contrario se le ordenará que la designe.

5.º A este fin, por la Dirección general de Administración se remitirán á las Comisiones mixtas de reclutamiento, para que éstas lo hagan á los Ayuntamientos en la parte que les corresponda, cuantos documentos figuren en los expedientes de prófugos y no alistados á quienes se ha concedido indulto, incluso las instancias promovidas por los mismos, en muchas de las cuales constan alegaciones que á dichos organismos toca resolver. Por su parte las Comisiones reservarán en su poder aquellos documentos de los ya indicados que los Ayuntamientos no necesiten y sean en cambio indispensables á las mismas para dictar sus fallos.

6.º Una vez clasificados los mozos, se notificarán los acuerdos á las personas que los representen, contándose los plazos para las reclamaciones desde la fecha de dicha notificación; pero si el interesado no hubiese tenido nadie que lo representase, se le comunicará el acuerdo por conducto de la Autoridad del punto en que resida, ó del Cónsul, si es en el extranjero, contándose igualmente el plazo de reclamaciones desde la fecha en que las notificaciones se realicen.

7.º Se interesará por este Ministerio del de la Guerra la adopción de aquellas disposiciones que sean del caso para facilitar el ingreso en Caja, redención, concentración, entrega de pases y demás actos de carácter militar que hayan de practicarse con los individuos á que esta Real orden se refiere, con arreglo á lo que el Real decreto de indulto y demás disposiciones para su aplicación determinan, é igual gestión se hará cerca del de Estado por lo que al mismo y á sus Agentes diplomáticos y consulares respecta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—A. González.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de...

(Gaceta del día 6 de Enero.)

REALES ÓRDENES.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Diputación Provincial de esa provincia en súplica de que se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á la ley de 16 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Di-

ciembre del mismo año, estableciendo la prohibición absoluta de la fabricación de los llamados vinos artificiales y la de la adulteración de los naturales, permitiéndose únicamente que tengan el nombre de vino los productos salidos del zumo de la uva fermentados, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que el Sr. Barón de Vives y D. F. Fabra, el primero Presidente, y Secretario el segundo de la Diputación Provincial, en nombre de la misma, y en cumplimiento del acuerdo que adoptó dicha Corporación en 12 del presente mes, acuden en instancia fecha 15 del mes próximo pasado ante este Ministerio, en solicitud de que se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la prohibición absoluta de la fabricación de los llamados vinos artificiales y la de la adulteración de los naturales, permitiéndose que tengan únicamente el nombre de vino los productos salidos del zumo de la uva fermentados, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que, según los exponentes, ningún otro cultivo existe en nuestra Nación que revista mayor, ni siquiera igual importancia que el de la vid, y en su provincia sube de punto al considerar los cuantiosísimos gastos y sacrificios que los viticultores por sí solos, ya que no pudieron lograr que se les dispensaran los auxilios á que tenían indiscutible derecho, consignado en leyes escritas, sancionadas y publicadas, han tenido que hacer para la replantación del viñedo destruido por la filoxera, viñedo que por su extensión es de una valiosa entidad, que no alcanza ningún otro de España:

Resultando que después de tan enormes esfuerzos ha venido la ruina de la viticultura, puesto que el fruto de la viña nueva ha de cederse á un precio que las más de las veces no cubre el coste de producción, debido á la falta de salida del vino, amenazando para en adelante situaciones aun más aflictivas hasta llegar al completo abandono de las plantaciones, y por consiguiente á la total desaparición de una riqueza que empobrecería considerablemente á la Nación:

Resultando que se hace precisa la adopción de enérgicas medidas que protejan á los viticultores de la ruina

que sobre ellos pesa, á la par que es necesario levantar su espíritu para que puedan emprender nuevos rumbos de adelantos y economía en la producción, amparándose en el salvador medio de la asociación, á fin de que puedan afrontar la competencia del extranjero:

Resultando que son tres los destinos que se dán al vino en nuestro país: el consumo interior, la destilación para el alcohol y la exportación, aunque esta última ha caído hoy en completo marasmo por la pérdida de los mercados coloniales y la disminución del comercio con las Repúblicas del Sur de América; en cuanto á la destilación para alcoholes, también ha perdido importancia desde que se presenta la competencia para varios usos del llamado de industria, procedente de mieles, granos, frutos y otras materias, no siempre de producción nacional; además, las dificultades con que tropiezan los que quieren dedicarse á la destilación de los vinos bajos ó inferiores hace que también disminuya la destilación de éstos:

Resultando que la fabricación de los vinos llamados artificiales establece una competencia ruinosa con los que se obtienen del zumo de las uvas, porque se produce dentro de las poblaciones, eludiendo así el pago del impuesto de consumos, contribuyendo esa industria á reducir el consumo interior de los vinos naturales, y siendo, por lo tanto, una de las principales causas de la ruina del producto de la vid:

Resultando que, además de todo lo expuesto, el Cuerpo provincial se vé en el caso de hacer presente, que obteniéndose los vinos llamados artificiales de ciertas sustancias perjudiciales y nocivas para la salud, su consumo envenena lentamente á los consumidores, reclamando, por lo tanto, medidas enérgicas para la rigurosa aplicación de la ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año, estableciendo la absoluta prohibición de aquella industria, y al propio tiempo la de la adulteración de los vinos naturales, puesto que el consumo de los unos y de los otros disminuyen el rendimiento de los consumos y dañan además la salud pública:

Resultando que por todo lo expuesto, suplican se adopten las disposiciones necesarias para que se dé riguroso cumplimiento á las leyes antes mencionadas, que regulan la prohibición absoluta de los llamados vinos artificiales y la adulteración de

los naturales, permitiéndose que tengan únicamente el nombre de vino á los productos salidos del zumo de la uva, sin adición anterior, simultánea ó posterior de producto ajeno alguno:

Resultando que á la instancia que queda extractada acompáñase una copia firmada por V. I. de los acuerdos tomados por esa Diputación Provincial, en la que ésta acuerda elevar á este Ministerio la instancia de que queda hecho mérito:

Vista la ley de 27 de Julio de 1895 prohibiendo la fabricación de vinos artificiales, declarando como tales todos cuantos no procedan de la fermentación del jugo de la uva fresca, y ordenando la clausura en el término de tres meses de las fábricas de vinos artificiales, y cuyos artículos disponen: «primero, se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos; segundo, se aplicarán á los fabricantes de los vinos, cuya elaboración se prohíbe por el artículo precedente, las penas que marca el 356 del Código penal; tercero, las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley; cuarto, para la debida inteligencia de esta ley se declara que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del zumo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva»; y la Real orden de 23 de Diciembre del mismo año dictando reglas para la aplicación de la expresada ley, cuyos artículos 1.º y 13, disponen: «primero, los Gobernadores, Alcaldes ó Subdelegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expendan vino, los almacenes, depósitos, bodegas y lagares, para evitar el consumo de los que resulten fabricados artificialmente. Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio; y décimotercero, los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que, en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de los esta-

blecimientos, y en caso de que no lo hiciesen pasarán el tanto de culpa á los Tribunales»:

Considerando que habiendo transcurrido con exceso el plazo que la referida ley concedía para la clausura de los establecimientos en que se vendiesen ó fabricasen vinos artificiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, que se excite el celo de V. S. para que persiga á los contraventores de la expresada ley de 27 de Julio de 1895 y Real orden de 23 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes, decretada por V. S. en 15 de Noviembre de 1901, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que el Gobernador de Sevilla acordó en 15 de Noviembre último suspender al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes, que aparecen responsables de haber nombrado en 8 de Diciembre de 1900 un Médico titular que no residía en la localidad, y si en otra donde prestaba sus servicios; que no se justifica llegara á posesionarse de su destino, y á pesar de lo cual se expidieron y pagaron varios libramientos para satisfacer los sueldos de aquél, sin que se justifique que los percibiera, y negándole el interesado.

Habiendo sido citados durante la tramitación del expediente el Alcalde y Concejales, que lo eran D. Ildefonso Hurtado, D. Juan Romero, Don Manuel Monge, D. Francisco García Paz, D. Lutgardo Pérez, Don Francisco Sánchez, D. José María Rivera y D. Antonio Vera, no explicaron satisfactoriamente los hechos.

La Subsecretaría de ese Ministe-

rio propone confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.

En tal estado se remite el expediente á informe de esta Sección.

Considerando que los hechos expresados revisten gravedad tal, que á más de merecer el correctivo impuesto pudieran constituir delito á juicio de los Tribunales;

La Sección opina que procede resolver como propone la Subsecretaría.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1902.—González.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución del personal técnico y administrativo de Agricultura entre los diferentes servicios del ramo, se ajustará para todo el corriente año á las adjuntas plantillas.

Art. 2.º Si la conveniencia del servicio exigiera reformar en algún punto las mencionadas plantillas antes de que termine el corriente año, podrá acordarse la reforma por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa propuesta de la Dirección general del ramo, que oirá, antes de formularla, á la Junta Consultiva Agronómica.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

Plantilla de distribución del personal técnico y administrativo de Agricultura entre los diferentes servicios del ramo que no figuran detallados en la vigente ley de Presupuestos.

CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

1 Secretario general, Ingeniero del Cuerpo.

JUNTA CONSULTIVA AGRONÓMICA.

- 1 Presidente, Ingeniero del Cuerpo.
- 2 Vocales, ídem id.
- 1 Secretario, ídem id.
- 1 Ingeniero, agregado.
- 2 Escribientes, aspirantes de primera clase.
- 1 Portero guardaalmacén.
- 1 Ordenanza.

INSPECCIONES.

- 5 Inspectores, Ingenieros del Cuerpo.
- Los Inspectores formarán parte de la Junta Consultiva Agronómica en concepto de Vocales, y la auxiliarán en sus trabajos cuando no se hallen fuera de Madrid inspeccionando los servicios.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

- 1 Jefe de Negociado, Ingeniero primero del Cuerpo.
- 1 Agregado, Ingeniero del Cuerpo.

GRANJAS, ESTACIONES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS AGRÍCOLAS.

Granja Central.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.
- 1 Agregado, ídem id.
- 2 Ayudantes del Servicio agronómico.
- 2 Escribientes, aspirantes de primera clase.

- 1 Conserje.
- 2 Ordenanzas.
- 2 Capataces.
- 1 Guarda mayor.
- 1 Idem primero.
- 8 Idem segundos.
- 1 Portero guardaalmacén.

Granja de Barcelona.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.
- 2 Ayudantes del Servicio agronómico.
- 1 Escribiente, aspirante de primera clase.
- 1 Portero guardaalmacén.
- 1 Capataz.

Granja de Jerez de la Frontera.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.
 - 1 Agregado, ídem id.
 - 2 Ayudantes del Servicio agronómico.
 - 1 Escribiente, aspirante de primera clase.
 - 1 Portero guardaalmacén.
 - 1 Capataz.
- (Plantilla igual para la Granja de Valencia.)

Granja de la Coruña.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.
- 1 Ayudante del Servicio agronómico.
- 1 Escribiente, aspirante de primera clase.
- 1 Portero guardaalmacén.
- 1 Capataz.

Granja de Valladolid.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.
- 1 Ayudante del Servicio agronómico.
- 1 Portero guardaalmacén.

Granja de Zaragoza.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.
- 2 Agregados, ídem id.
- 3 Ayudantes del Servicio agronómico.
- 1 Escribiente, aspirante de primera clase.
- 1 Portero guardaalmacén.
- 1 Capataz.

Estación enológica de Haro.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.
- 1 Agregado, ídem id.
- 2 Ayudantes del Servicio agronómico.
- 1 Jefe de bodega ó Perito agrícola.
- 1 Escribiente, aspirante de segunda clase.
- 2 Capataces.
- 1 Portero guardaalmacén.
- 1 Guarda segundo.

Estación enológica de Ciudad Real.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.
 - 1 Ayudante del Servicio agronómico.
 - 1 Jefe de bodega ó Perito agrícola.
 - 1 Escribiente, aspirante de primera clase.
 - 2 Capataces.
 - 1 Portero guardaalmacén.
- (Plantilla igual para la estación enológica de Palencia.)

Estación enológica de Toro.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.
 - 1 Ayudante del Servicio agronómico.
 - 1 Jefe de bodega ó Perito agrícola.
 - 1 Escribiente, aspirante de segunda clase.
 - 2 Capataces.
 - 1 Portero guardaalmacén.
- (Plantilla igual para la estación enológica de Villafranca del Panadés.)

Estación sericícola de Murcia.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.
- 1 Escribiente, aspirante de segunda clase.
- 1 Capataz.
- 1 Portero guardaalmacén.

Estación olivarera de Jaen.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.
- 1 Ayudante del Servicio agronómico.
- 1 Escribiente, aspirante de primera clase.
- 2 Capataces.
- 1 Portero guardaalmacén.

Estación agronómica.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.
- 1 Agregado, ídem id.
- 1 Ayudante del Servicio agronómico.
- 1 Mozo de Laboratorio.

Estación de Patología vegetal.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo, Profesor de Patología vegetal en la Escuela general de Agricultura.
- 1 Agregado, Ingeniero del Cuerpo.
- 1 Capataz.

Jardín de aclimatación de la Orotava.

- 1 Director, Ingeniero del Cuerpo.

- 1 Jardinero.
- 1 Capataz.
- 1 Guarda segundo.

Escuela general de Agricultura.

1 Director, Vocal de la Junta Consultiva Agronómica ó Profesor de la Escuela.

6 Profesores, Ingenieros del Cuerpo.

3 Agregados, idem id.

1 Ayudante del Servicio agronómico.

1 Oficial cuarto de Administración.

1 Escribiente primero, Oficial quinto.

2 Escribientes, aspirantes de primera clase.

1 Conserje.

1 Maestro mecánico, Conservador de Museos.

2 Guardas segundos.

1 Jardinero.

1 Guarda primero.

5 Ordenanzas.

1 Portero guardaalmacén.

SERVICIO PROVINCIAL.

Madrid.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Ayudante del Servicio agronómico.

1 Escribiente, Oficial quinto de Administración.

1 Guarda primero.

1 Ordenanza.

Barcelona.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Ayudante del Servicio agronómico.

1 Escribiente, Oficial quinto de Administración.

1 Ordenanza.

(Plantilla igual para Sevilla, Valencia y Zaragoza.)

Murcia.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Ayudante del Servicio agronómico.

1 Escribiente, Oficial quinto de Administración.

Logroño.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Ayudante del Servicio agronómico.

1 Escribiente, aspirante de primera clase.

1 Ordenanza.

(Plantilla igual para Cádiz.)

Albacete.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Ayudante del Servicio agronómico.

1 Escribiente, aspirante de primera clase.

1 Capataz.

Canarias.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Ayudante del Servicio agronómico.

1 Escribiente, aspirante de primera clase.

(Plantilla igual para Coruña, Guipúzcoa, Guadalajara, León, Salamanca, Segovia, Tarragona, Toledo, Zamora, Navarra, Jaen.)

Alava.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Ayudante del Servicio agronómico.

(Plantilla igual para Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Castellón, Córdoba, Cuenca, Granada, Huesca, Málaga, Oviedo, Pontevedra, Palencia, Santander, Soria, Teruel y Vizcaya.)

Huelva.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Escribiente, aspirante de segunda clase.

Lérida.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Escribiente, aspirante de segunda clase.

1 Capataz.

(Plantilla igual para Lugo.)

Orense.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Capataz.

Gerona.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Ayudante del Servicio agronómico.

1 Escribiente, aspirante de segunda clase.

Ciudad Real.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Ayudante del Servicio agronómico.

1 Escribiente, aspirante de segunda clase.

(Plantilla igual para Cáceres.)

Valladolid.

1 Ingeniero del Cuerpo.

1 Ayudante del Servicio agronómico.

1 Escribiente, aspirante de primera clase.

1 Ordenanza.

Madrid 3 de Enero de 1902.—Aprobado por S. M.—Villanueva.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Circular recordando á los Ayuntamientos de esta provincia la confección de los padrones para el año actual.

Por circular de esta Administración fecha 19 de Noviembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 20 del referido mes, núm. 250, se ordenaba á los Ayuntamientos de la provincia que durante el mes actual, á partir desde el primer día hábil, habían de proceder á la distribución y recogida de las hojas declaratorias para tener terminado y entregado en esta oficina y antes de espirar el mes de Febrero siguiente el padrón y lista cobratoria del impuesto.

En su consecuencia, esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios para que den cumplimiento en los plazos marcados y se atengan á las prevenciones hechas en la circular citada y

en la publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 204, del día 26 de Septiembre último, no dando lugar á que se les tenga que exigir responsabilidades por falta de cumplimiento de tan importante servicio.

Palencia 7 de Enero de 1902.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal del campo y monte de esta villa, con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y casa-habitación gratuita en edificio del Municipio.

El agraciado podrá servir á un tiempo la plaza de Guarda del ganado mular de estos vecinos, por lo cual obtendrá próximamente de 16 á 20 fanegas de trigo anualmente.

Los que aspiren á ser nombrados presentarán sus instancias en el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, dirigidas á la Corporación municipal, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Quintana del Puente 5 de Enero de 1902.—El Alcalde, Felipe Moreno.—El Secretario, Nazario Santos.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Detallados antecedentes de familia en el recogido de cédulas declaratorias, se ha formado por duplicado el padrón de cédulas personales para 1902, que sometido á la Corporación ha sido aprobado en este día con el impuesto de 30 y 50 por 100 respectivamente de transitorio y municipal, con segregación de perceptores del Estado, el cual se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, desde que aparezca su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír de agravios de excepción ó de aumento, según corresponda.

Bahillo 5 de Enero de 1902.—El Alcalde, Isidoro Lerones.—Por su mandado, Moisés Montero Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Don Bernardo González García, Alcalde constitucional de la villa de Osorno.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º, artículo 40 de la ley, los mozos Marcial Alvarez Barrionuevo, hijo de Joaquín y Juana, y Manuel Antolín Expósito, hijo de padres desconocidos, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el

acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Consistorial el día 26 del corriente y hora de las diez, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Osorno 5 de Enero de 1902.—Bernardo González.—D. S. O., El Secretario, Pedro Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Se hallan vacantes las plazas de Guardas de campo y ganado mayor de este distrito municipal, dotadas la primera con el haber anual de 364 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, más 100 pesetas que percibirá el agraciado por la recomposición de caminos vecinales, que correrá de su cargo; y la segunda con la de 48 fanegas de trigo que cobrará asimismo el designado en los meses de Agosto y Septiembre por repartimiento que al efecto le formará el Ayuntamiento. Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en término de ocho días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y pasados los cuales se procederá á su provisión.

Asimismo se halla también vacante la plaza de Inspector de carnes, dotada con el haber anual de 32 pesetas, pagadas con fondos del presupuesto municipal, cuyos aspirantes á la misma podrán solicitarla en el término de los ocho días antes referidos y en la forma que se indica.

Revenga 7 de Enero de 1902.—El Alcalde, Fidel Pastor.—Por su mandado, Andrés del Barrio, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

De conformidad con lo prevenido en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, se hace saber al público por medio del presente, que fijadas por el Ayuntamiento las condiciones á las cuales ha de atemperarse el concurso para la adquisición de una casa, en esta población, con destino á la construcción de Casas-Escuelas públicas de niños de ambos sexos y habitaciones para los Señores Maestros, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que sean examinadas por cuantas personas lo deseen, advirtiendo que solo se admitirán reclamaciones acerca de las mismas durante el plazo de los diez días que el citado artículo señala, procediéndose luego á resolver respecto á las presentadas, ó al anuncio del concurso aludido si no las hubiere.

Támara 5 de Enero de 1902.—El Alcalde, Bernardino Rojo.